



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCXI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" DOMINGO 15 DE MARZO DE 2026	NÚMERO 11 CUARTA SECCIÓN
-----------	--	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se REFORMAN las fracciones IV y VI del artículo 7, las fracciones I, II, IV y V del 8, las fracciones I, II y III del 10, el primer párrafo del 11, el 15, la denominación del Capítulo III, el primer párrafo y las fracciones I, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del 16, el 26, el 77, el 94, el 95, el 98, la fracción I del 99; se ADICIONAN las fracciones XX BIS, y XXXVI BIS, al artículo 3, un segundo párrafo al 5, la fracción IV al 10, el 15 BIS, el 15 TER y las fracciones XX, XXI y XXII al 16; se DEROGAN la fracción XXVIII del artículo 3, el 6, las fracciones VI y VII del 8, el último párrafo del 10, las fracciones X y XI del 16; todos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el deber de garantizar el respeto y tutela efectiva de dicho derecho; estableciendo además que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley.

El propio precepto constitucional prohíbe el maltrato a los animales y mandata al Estado mexicano garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado conforme a las leyes respectivas, reconociendo con ello su calidad de seres sintientes y su relevancia dentro del equilibrio ecológico y social.

El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de protección y bienestar de los animales, fundamento que sustenta la actuación legislativa de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12, fracción XV, establece que las leyes del Estado deberán promover y garantizar a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y asegurar su bienestar mediante su conservación, cuidado y un trato digno, respetuoso y libre de violencia, crueldad y maltrato, imponiendo a las autoridades estatales la obligación de desarrollar el marco normativo necesario para hacer efectiva dicha tutela.

El Plan Estatal de Desarrollo Puebla 2024–2030, en el marco del Humanismo Mexicano y la Bioética Social como ejes rectores de la acción pública, establece como pilares interdependientes la Justicia, la Seguridad y la Riqueza Comunitaria, orientando las políticas gubernamentales al bienestar integral de las personas en relación con su entorno; que dentro del Eje de Gobierno 4 “Desarrollo Urbano y Crecimiento Sostenible”, específicamente en el Objetivo 4.1.1 y la Estrategia 4.1.1.2, se prevé la Línea de Acción 4.1.1.2.5 consistente en promover el bienestar animal en la entidad; y que dicho mandato debe interpretarse de manera transversal con las estrategias relativas a la integración del sector salud con visión humanista y la reconstrucción del tejido social, evidenciando que la protección animal forma parte de una política pública integral orientada al fortalecimiento comunitario.

El orden local, el Estado de Puebla cuenta con la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, ordenamiento que establece el marco jurídico para la protección, cuidado y trato digno de los animales, disponiendo en su artículo 1 que tiene por objeto asegurar su bienestar y fijar los principios que deben observar las autoridades y particulares en su interacción con estos, así como prever mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de políticas y acciones en la materia.

De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la asistencia social comprende el conjunto de acciones de prevención y protección orientadas a modificar las circunstancias sociales que impidan el desarrollo integral del individuo y la familia; y que el artículo 12, fracciones XVII y XVIII del mismo

ordenamiento faculta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para realizar acciones análogas y conexas en materia de protección mental y social, así como para la atención y prevención de la violencia familiar.

En ese contexto normativo, y considerando la evidencia científica y social que reconoce la vinculación entre el maltrato animal y diversas manifestaciones de violencia interpersonal, el bienestar animal puede constituirse como una herramienta de intervención social preventiva que incide en la salud mental, la cohesión comunitaria y la cultura de paz, integrándose de manera transversal en políticas públicas orientadas al fortalecimiento del núcleo familiar y la reconstrucción del tejido social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, en atención a su naturaleza jurídica, estructura territorial y atribuciones en materia de asistencia social, cuenta con la capacidad institucional para articular acciones preventivas, educativas y comunitarias en materia de bienestar animal, en coordinación con las autoridades ambientales y de seguridad pública.

La incorporación de las atribuciones del Instituto de Bienestar Animal al Sistema Estatal DIF no implica una disminución en el nivel de protección previamente garantizado, sino una reorganización administrativa orientada a optimizar recursos humanos, materiales y presupuestales, fortalecer la coordinación interinstitucional y ampliar el alcance territorial de las políticas públicas en la materia, en observancia de los principios de progresividad y no regresividad en materia ambiental y de protección animal.

La atención institucional del bienestar animal desde una perspectiva integral, ambiental y social, fortalece las acciones preventivas orientadas a la protección de grupos vulnerables, la promoción de la cultura de paz y el desarrollo integral de la familia, en congruencia con los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV y VI del artículo 7, las fracciones I, II, IV y V del 8, las fracciones I, II y III del 10, el primer párrafo del 11, el 15, la denominación del Capítulo III, el primer párrafo y las fracciones I, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del 16, el 26, el 77, el 94, el 95, el 98, la fracción I del 99;

se **ADICIONAN** las fracciones XX BIS. y XXXVI BIS. al artículo 3, un segundo párrafo al 5, la fracción IV al 10, el 15 BIS., el 15 TER y las fracciones XX, XXI y XXII al 16; se **DEROGAN** la fracción XXVIII del artículo 3, el 6, las fracciones VI y VII del 8, el último párrafo del 10, las fracciones X y XI del 16; todos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. ...

I. a XX. ...

XX BIS. CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Órgano ciudadano que fungirá como enlace entre la ciudadanía y las autoridades competentes a fin de promover la gestión social, vigilancia y propuesta de soluciones a problemas comunitarios relacionados con la protección y bienestar de los animales;

XXI. a XXVII. ...

XXVIII. Se deroga.

XXIX. a XXXVI. ...

XXXVI BIS. SEDIF: Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla;

XXXVII a XXXIX ...

ARTÍCULO 5. ...

La omisión a la obligación contenida en el presente artículo constituye una infracción independiente de las que se ejecuten por maltrato o crueldad, según sea el caso.

ARTÍCULO 6. Se deroga.

ARTÍCULO 7. ...

I a III ...

IV. La Secretaría de Educación Pública;

V. ...

VI. EL SEDIF.

ARTÍCULO 8. ...

I. Formular la política estatal en materia de bienestar, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, mismas que deberán ser acordes con la política nacional en la materia;

II. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, en materia de fauna silvestre;

III. ...

IV. Promover por sí o en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, el establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de la fauna silvestre en el Estado, procurando en todo momento su bienestar;

V. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales que de la misma emanen, y

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. ...

ARTÍCULO 10. ...

- I. Encabezar y coordinar, en conjunto con las autoridades competentes, las políticas estatales y municipales dirigidas a prevenir, controlar y erradicar enfermedades zoonóticas conforme a las disposiciones vigentes;
- II. Coadyuvar en la vigilancia, prevención y control de enfermedades zoonóticas en su ámbito de competencia, cuando sea solicitado por las autoridades estatales y municipales encargadas de los actos de inspección y vigilancia en materia de bienestar animal en términos de esta ley;
- III. Planificar y ejecutar en coordinación con los gobiernos federal, estatales, municipales y la sociedad civil, campañas de vacunación antirrábica y de esterilización quirúrgica de animales de compañía para el control, erradicación de enfermedades zoonóticas y atención de la sobrepoblación de los animales, de conformidad con las disposiciones vigentes para tal fin, y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Se deroga.

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 15. Las autoridades establecidas en el artículo 7 fracción V y VI de la presente ley, que ejerzan funciones relacionadas con el manejo de animales, inspección, verificación y vigilancia o cualquier otra función que implique la atención de los mismos, deberán contar con cédula profesional con la que ejerza la medicina, en específico de médico veterinario zootecnista.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, promoverán y participarán en la capacitación y actualización interna de dicho personal a través de cursos, talleres, reuniones y demás proyectos y acciones que contribuyan al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 15 BIS. El SEDIF y los Ayuntamientos, podrán promover la creación de Consejos de Participación Ciudadana, para fomentar el desarrollo de acciones tendientes a cumplir el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 15 TER. El Consejo de Participación Ciudadana se sujetará a los lineamientos que para dicho efecto emita el SEDIF y/o los Ayuntamientos, los cuales establecerán cuando menos lo siguiente:

- I.** Que las personas ciudadanas interesadas en ser consejeras tengan experiencia y conocimientos en materia de bienestar y protección de los animales;
- II.** Que las personas ciudadanas que soliciten la participación en los Consejos no pertenezcan a institutos políticos o tengan fines políticos;
- III.** Que los consejeros tengan carácter honorífico y, por tanto, no recibirán retribución, ni emolumento alguno, y
- IV.** Realizar estudios, propuestas, acciones o iniciativas de políticas públicas en materia de bienestar animal.

CAPÍTULO III DEL SEDIF

ARTÍCULO 16. Corresponde al SEDIF el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Fomentar y promover la cultura cívica de protección, responsabilidad, adopción responsable, respeto, trato humanitario, bienestar de los animales e inclusión de los mismos en el núcleo familiar, en coordinación con los sectores público, privado y social;
- II. a VI. ...**
- VII.** Recibir y dar seguimiento a las denuncias populares en materia de animales, o en su caso remitir a las autoridades competentes;
- VIII.** Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en materia de bienestar animal, y conocer del recurso administrativo;
- IX.** Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de delitos, que produzcan maltrato, violencia o crueldad en contra de los animales;
- X.** Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Fomentar y, en su caso, coordinar la creación de Centros de Bienestar Animal por parte de los Ayuntamientos, dando seguimiento de la instalación y operación de los mismos;

XIII. Promover el establecimiento de clínicas veterinarias públicas de fomento a la tenencia responsable, a través de la medicina preventiva y curativa básica;

XIV. ...

XV. Brindar atención psicológica y/o pedagógica a las personas infractoras de esta Ley, que permita concientizar y sensibilizar con el objeto de modificar y mejorar su trato hacia los animales;

XVI. Prevenir, atender y controlar los casos de crueldad animal, a través de visitas de inspección y medidas de seguridad que esta Ley contempla;

XVII. Brindar atención veterinaria, así como albergue temporal a los animales objeto de casos de violencia, maltrato o crueldad animal, procurando darlos en adopción al concluir el procedimiento respectivo, en los términos de la presente Ley y demás instrumentos legales que resulten aplicables;

XVIII. Diseñar y coordinar, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, acciones de difusión y promoción sobre la protección animal, así como los programas de adopción responsable de animales;

XIX. Crear programas de apoyo para los procesos de atención y rehabilitación física y mental, mediante la terapia asistida con animales;

XX. Promover por sí o en coordinación con autoridades de la administración pública federal, estatal o municipal, el establecimiento de mecanismos para el bienestar y protección de los animales en el Estado;

XXI. Ordenar y ejecutar la realización de visitas de verificación y de inspección que le correspondan para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia; así como imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, y

XXII. Las demás que por disposición legal le correspondan.

ARTÍCULO 26. El SEDIF administrará el Padrón Estatal de Perros y Gatos, cuyo objeto es la creación del registro de la población de éstos; vinculados a sus personas propietarias o poseedoras; así como su identificación correspondiente.

ARTÍCULO 77. El SEDIF es competente para resolver el Recurso de Revisión; el cual se interpondrá por la parte que se considere agraviada por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se hubiera hecho la notificación de la resolución recurrida, o aquél en que se ostenta sabedor de la misma, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 94. Asimismo, podrá formularse la denuncia popular por vía telefónica y correo electrónico en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia popular, sin perjuicio de que las autoridades competentes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia popular.

Si el denunciante solicita a las autoridades competentes guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, estas llevarán a cabo el seguimiento de la denuncia popular conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

ARTÍCULO 95. Las autoridades competentes, una vez recibida la denuncia popular, procederán a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente. En caso de recibirse dos o más denuncias populares por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de estas, y se notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 98. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita el SEDIF, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.

ARTÍCULO 99. ...

I. Por incompetencia para conocer de la denuncia popular planteada;

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Se suprime el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y se adscriben sus atribuciones, funciones, programas y acciones al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

CUARTO. Dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán las adecuaciones a los reglamentos interiores correspondientes a la Dependencia y Entidad comprendidas en esta Ley.

En tanto no se expidan los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior, las Dependencias y Entidades previstas por esta Ley, seguirán aplicando los reglamentos vigentes en todo aquello que no la contravengan.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente ordenamiento, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, así como la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles, padrones, sistemas, archivos físicos y electrónicos, y demás instrumentos administrativos que se encuentren asignados al Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, con destino al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla para su administración, resguardo y continuidad operativa, conforme a la normativa aplicable.

SEXTO. Los asuntos que con motivo de la entrada en vigor de esta Ley deban pasar al SEDIF, continuarán tramitándose por la unidad administrativa de origen hasta que se incorporen a dicha Entidad, en términos de esta Ley.

SÉPTIMO. Los procedimientos administrativos y demás asuntos en trámite iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, continuarán sustanciándose y serán resueltos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que, a la entrada del presente ordenamiento, se refiera al Instituto de Bienestar Animal, se entenderá atribuido al SEDIF.

NOVENO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley pasen de una Dependencia a un Entidad, se respetarán en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. Diputado Presidente. **ELÍAS LOZADA ORTEGA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NAYELI SALVATORI BOJALIL.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CELIA BONAGA RUIZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ARACELI CELESTINO ROSAS.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, instruyo se publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA MAYRA LIZETH ORELLANA CABALLERO.** Rúbrica.